

CONSIDERACIONES del CLÚSTER NÀUTIC CATALÀ by ADIN y sus servicios jurídicos acerca del Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima

Barcelona, – El parecer del CLÚSTER NÀUTIC CATALÀ by ADIN y sus servicios jurídicos acerca del Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima es que éste está plagado de buenas medidas que servirán para agilizar diversos procedimientos administrativos muchos de ellos fruto de las reivindicaciones que habíamos realizado desde el sector:

1. Las embarcaciones de recreo utilizadas para uso privado y sin tripulación profesional estarán exentas de despacho al igual que las propulsadas a remo, las motos náuticas y los artefactos flotantes de recreo.
2. El procedimiento de otorgamiento de los permisos temporales de navegación se tramitará y resolverá por la Dirección General de la Marina Mercante en el plazo de 15 días desde su entrada en el registro de la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
3. Podrán acogerse al régimen de despacho simplificado, entre otros:
 - a) Los buques de recreo de pabellón español.
 - b) Las embarcaciones de recreo cuando naveguen con tripulación profesional
 - c) Las embarcaciones y buques de recreo en arrendamiento náutico, de pabellón español y aquellos de pabellón comunitario o de tercer país que cumplan lo establecido en el apartado 3.
4. La presentación de documentación del régimen de despacho simplificado, deberán poner a disposición de la Administración marítima, cuando les sea requerida una declaración general del capitán y en el caso de las embarcaciones y buques de recreo, la declaración responsable y la declaración general del capitán se presentará en un único documento que se ajustará al modelo que estará disponible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
5. El rol tendrá un formato electrónico y cuando un buque o embarcación carezca de dispositivos electrónicos, llevará una copia impresa del rol.
6. En cuanto al Régimen de enrolamiento y desenrolamiento de los tripulantes serán responsabilidad del armador, naviero o propietario, capitán o patrón, que velarán por que se cumpla la resolución de tripulación mínima de seguridad dictada por la Dirección General de la Marina Mercante o por la Capitanía Marítima, y de que todos sus miembros posean la titulación necesaria, así como los certificados de suficiencia, el documento de identidad del marino, el certificado médico y demás requisitos exigibles de acuerdo con las competencias de la Administración marítima que deberá comunicarlos antes de la salida del buque o embarcación a la mar o, en caso de encontrarse en la mar, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a



través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

No obstante, en el amplio contenido de este RD, nos encontramos el redactado del punto A del artículo 9 del Capítulo II, Régimen aplicable al despacho de buques, nos genera importantes dudas y preocupaciones, a todo el sector.

En concreto el citado punto literalmente dice:

Artículo 9. Supuestos de autorización expresa para el despacho de buques y embarcaciones de recreo.

Los buques y embarcaciones de recreo solicitarán una autorización expresa de despacho en los siguientes casos:

a) Cuando se solicite un cambio temporal de uso privado a comercial, por un plazo no superior a tres meses.

b) Cuando se pida una autorización puntual para un viaje o actividad distinta a la que el buque o embarcación de recreo está autorizado, siempre que la categoría de diseño lo permita.

c) Cuando se trate del primer despacho de un buque o embarcación de recreo de pabellón comunitario o de tercer país que vaya a operar en arrendamiento náutico en espacios marítimos españoles, de forma que se acredite que reúne los mismos requisitos exigibles a los de pabellón español.

Con este enunciado el Ministerio de Transportes (y la DGMM) abre la puerta a que los barcos particulares se puedan alquilar durante tres meses a partir de julio de 2024. Se trata de un tema muy complejo, pues el mundo está evolucionando muy rápidamente entre otras cosas a las fórmulas de la economía social y colaborativa, que están haciendo tambalear a numerosos sectores económicos y desde nuestro colectivo creemos que si el Ministerio apuesta por la economía social, debe hacerlo sin que esto perjudique entrando en competencia desleal con los profesionales del alquiler de embarcaciones.

Desde el Clúster Nàutic Català by ADIN apostamos por una regulación que sea igual para todos, del mismo modo que se conceden y limitan las licencias turísticas en base a estudios realizados que cuantifican las necesidades de ocupación, pero añadiendo, además de limitarse, que no deberían concederse a embarcaciones matriculadas en otras Capitanías Marítimas.

Salvo en Baleares, no nos consta que la Administración haya realizado campañas de control del chárter ilegal y creemos que deberían realizarse en todas la Comunidades. Una buena medida sería promover [los registros de embarcaciones de Charter](#), como el que iniciamos desde el [Clúster Nàutic Català](#) en su día y del que nos gustaría ceder su gestión a Ports de la Generalitat y/o a la DG de Polítiques Marítimes.

En cualquier caso, y a modo de conclusión, todo va a depender de la voluntad política de la Dirección General de la Marina Mercante, ya que cuando las embarcaciones soliciten un cambio temporal de uso privado a comercial, por un plazo no superior a tres meses, veremos cuales son los condicionantes que se van a trasladar a las Capitanías Marítimas para conceder o no la autorización expresa de despacho.

Próximamente, trasladaremos nuestras inquietudes a las Administraciones con el fin de que nuestras preocupaciones sean tenidas en consideración y logremos minimizar el grave perjuicio y el gran impacto negativo que podrías suponer para el sector del chárter.



www.clusternautic.cat



Declaraciones:

Miquel Guarner, secretario general del Clúster Nàutic Català "El Chàrter náutico a pesar de su gran crecimiento en los últimos años tiene una demanda muy concentrada en la época estival y en determinados puntos de nuestro litoral mediterráneo, por lo que la Administración debe evitar que grandes cantidades de embarcaciones de particulares se trasladen a estos puntos en los meses de temporada alta a pescar en caladeros ajenos. Desde el Clúster Nàutic Català vamos a comunicar a la Administración el sentimiento y necesidades del colectivo del Chàrter Náutico".

Sobre:

CLÚSTER NÀUTIC CATALÀ: www.clusternautic.cat

El **Clúster Nàutic Català by ADIN**, Associació d'empresaris d'Indústries, Comerç i Serveis Nàutics, constituïda en 1969, aglutina y defiende los intereses de más de 200 empresas, de las diversas asociaciones y entidades del sector náutico que representa.

Mes informació:

Miquel Guarner– info@clusternautic.cat -Tel. 615 64 33 79

ANEXO:

- Resumen disposiciones generales RD 186/2023
- Resumen Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima



www.clusternautic.cat

RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES al Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima.

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los siguientes reales decretos:

a) El Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.

...

2. Quedan derogadas las siguientes órdenes ministeriales:

a) La Orden de 2 de julio de 1964, por la que se señalan zonas para bañistas en playas, calas y puertos de la costa, así como para el empleo de embarcaciones deportivas o de recreo.

b) La Orden de 4 de diciembre de 1985, de alquiler de embarcaciones de recreo.

c) La Orden de 26 de enero de 1988, por la que se regula el embarque en los buques de personal ajeno a la tripulación y al pasaje.

d) La Orden de 18 de enero de 1990, por la que se determina la identificación que deben llevar las embarcaciones especiales de alta velocidad.

e) La Orden de 17 de abril de 1991, por la que se regula el fondeo de buques tanque en aguas jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva española.

f) La Orden de 18 de enero de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques. Se exceptúa lo dispuesto en la disposición transitoria segunda relación con la letra c) del artículo 33 de esta orden.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo, por el que se regula el otorgamiento de permiso temporal de navegación para determinadas embarcaciones de recreo.

...

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 5:

«1. El procedimiento de otorgamiento de los permisos temporales de navegación se tramitará y resolverá por la Dirección General de la Marina Mercante en el plazo de 15 días desde su entrada en el registro de la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.»

Tres. El apartado 3 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«3. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 1, el número máximo de personas a bordo que se podrá autorizar no superará al estipulado en la declaración escrita de conformidad o, en su caso, en la documentación técnica de la embarcación, debiendo existir equipo de seguridad y salvamento para todas las personas a bordo, que deberán ser potenciales adquirientes de la embarcación o personal perteneciente a la empresa responsable de la misma.

En ningún caso, los permisos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 habilitarán para la realización de actividades de exhibición en periodos nocturnos en condiciones meteorológicas y oceanográficas adversas o alejándose más de cinco millas del puerto base ni de dos de la línea de costa».

Cuatro. El artículo 10 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. Prórrogas de los permisos.



1. Los permisos temporales de navegación regulados por este real decreto podrán ser prorrogados por el Director General de la Marina Mercante a petición de las empresas interesadas. La prórroga se concederá

por periodos iguales a los que fueron otorgados, siempre que se mantengan las condiciones y elementos de seguridad de la embarcación y de personal exigidos, así como la vigencia del seguro de responsabilidad civil regulado en el artículo siguiente.

Para una misma embarcación podrán solicitarse permisos temporales de navegación o prórrogas sucesivas que no podrán extenderse más de cinco años a contar desde la fecha de emisión del primer permiso temporal.

Transcurridos dos años y medio desde la fecha de emisión del primer permiso temporal de navegación, la embarcación deberá superar un reconocimiento de tipo extraordinario con el alcance de los reconocimientos periódicos definidos en el artículo 3.B del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.

2. La petición de la prórroga deberá realizarse conforme al formulario que figura en el anexo I de este real decreto, se dirigirá al Director General de la Marina Mercante y se presentará en la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

3. La resolución por la que se conceda la prórroga se notificará al interesado conforme al formato establecido en el anexo III. Esta resolución deberá adoptarse y notificarse en un plazo máximo de 15 días desde que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro de la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

4. Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el apartado anterior sin que recaiga resolución, los permisos temporales se prorrogarán automáticamente por periodos iguales y sucesivos a los fijados en la resolución por la que se otorgó el permiso inicial.

...

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

1. Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Se exceptúan los capítulos II, III y IV, sobre el régimen aplicable al despacho de buques, al rol de despacho y dotación, y al régimen de enrolamiento y desenrolamiento de los tripulantes, respectivamente, del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, que entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

NUEVO MODELO DE SOLICITUD DE PERMISO DE NAVEGACIÓN TEMPORAL, descargable en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7410

Se ADJUNTA en página siguiente:



www.clusternautic.cat

ANEXO I

SOLICITUD DE PERMISO TEMPORAL DE NAVEGACIÓN PARA EMBARCACIONES DE RECREO

OTORGAMIENTO PRÓRROGA (Nota 1 y 2) CANCELACIÓN (Nota 2)

Nota 1: De conformidad con el artículo 10.3 del Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo, la solicitud de prórroga de permiso temporal para la navegación debe realizarse al menos quince días antes de que caduque el Permiso Temporal que se pretende prorrogar.

Nota 2: La solicitud de prórroga y de cancelación debe realizarse la misma empresa que solicitó, y a la que se le otorgó, el permiso temporal.

Datos del solicitante	Apellidos y nombre:		DNI/Nº Pasaporte:			
	Nacionalidad:		Denominación de la empresa:			
	Vía Pública:		Numero:	Escalera:	Piso:	Puerta:
	Código Postal:	Localidad:	Provincia:		País:	
	Teléfono:	Teléfono móvil:	Email:			

Datos para notificaciones: Email a efectos de notificación por vía electrónica:

NOTA: Según lo establecido en la Ley 39/2015, las personas o sujetos identificados en su artículo 14,2 están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

Datos de la embarcación	Datos a completar para el OTORGAMIENTO del Permiso Temporal de Navegación				
	Tipo embarcación:	Marca:	Modelo:	CIN o Nº de serie:	Espera:
Datos del motor	Manga:		Material casco:		Nº máximo de personas:
	Marca:	Modelo:		Categoría de diseño:	
Datos del motor	Nº de serie:		Potencia (kW):	Combustible:	

Ubicaci	El permiso temporal se solicita para:	Zona de navegación solicitada:
---------	---------------------------------------	--------------------------------

Datos de la embarcación	Datos a completar para la PRÓRROGA / CANCELACIÓN del Permiso Temporal de Navegación		
	CIN de la embarcación:	Fecha de otorgamiento del permiso temporal inicial:	Zona de navegación autorizada:
	Nombre de la empresa solicitante de la embarcación:		Número de tripulantes:

Documentación general	Documentación a aportar conforme a los artículos 3 y 11 del Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo. (Marque con una X la documentación que se acompaña)	
	Según el artículo 25 Ley 39/2015 de procedimiento administrativo, se entenderá otorgado el consentimiento para la consulta de sus datos del DNI. En caso contrario, en el que NO otorgue el consentimiento para la consulta, marque la siguiente casilla: Se asegura a que se completa los datos antes mencionados por lo que aporta los datos y certifica requeridos para la tramitación de la presente solicitud.	

Documentación específica	Documentación a aportar para el OTORGAMIENTO conforme al artículo 3 del Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo (Marque con una X la documentación que se acompaña)	
	<input type="checkbox"/>	Copia de la declaración de conformidad de la embarcación
	<input type="checkbox"/>	Cálculos que demuestren la categoría de diseño, la estabilidad y francobordo de la embarcación (En caso de prototipo que no disponga de marcado CE)
	<input type="checkbox"/>	Copia de la declaración escrita de conformidad de los motores
	<input type="checkbox"/>	Declaración responsable de la empresa solicitante, referente a que las embarcaciones disponen a bordo del material especificado en el artículo 3 del Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo.

NOTA: En el caso de que alguno de los documentos a aportar sea muy voluminoso, superando los 10MB, éste se subirá a través de la plataforma del Ministerio. Para ello, especifique a continuación el nombre del archivo en cuestión y la dirección de correo para la que solicite autorización de acceso. Recibirá un enlace para poder subir el citado documento.
Dirección de correo:
Nombre del archivo/archivos:

Nota: En caso de utilizar la plataforma del Ministerio, el plus computará a partir de que se le dé entrada en el Organismo a dicho archivo.

Declaro	El abajo firmante DECLARA que todos los datos aportados son ciertos,
	En el caso de solicitar la prórroga del Permiso Temporal de Navegación, DECLARA igualmente que: - las condiciones de seguridad de la embarcación se corresponden con las exigidas en el momento del otorgamiento del permiso temporal inicial para la navegación de la embarcación. - Se encuentra vigente el seguro de responsabilidad civil de cobertura de la embarcación que exige el artículo 11 del Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo.

Exposo:	Que como empresa de embarcaciones de recreo, solicita, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo, el permiso temporal de navegación para la embarcación previamente indicada.
---------	--

En _____ de _____

Fdo. El solicitante

DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



RESUMEN DEL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto la regulación de las siguientes materias:

- El despacho de buques.
- El rol de despacho y dotación.
- El régimen de enrolamiento y desenrolamiento de los tripulantes.
- El régimen de autorización de entrada y de estancia de los buques y embarcaciones en los espacios marítimos españoles.
- Las operaciones fuera de límites.
- Las medidas aplicables a los buques en tránsito que realicen descargas contaminantes en los espacios marítimos españoles.
- El fondeo de buques y condiciones de navegación.
- El régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este reglamento será de aplicación tanto a los buques y embarcaciones Civiles abanderados en España como a los extranjeros cuando naveguen en los espacios marítimos en los que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

...

3. **Las normas de este reglamento relativas al despacho de buques, al rol de despacho y dotación y al régimen de enrolamiento y desenrolamiento de los tripulantes no se aplicarán a:**

- Las embarcaciones de recreo utilizadas para uso privado y sin tripulación profesional, que estarán exentas de despacho al igual que las propulsadas a remo, las motos náuticas y los artefactos flotantes de recreo. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 9.**

...

Artículo 4. Verificación documental y gestión de la información.

1. **La Administración marítima dispondrá de las herramientas de gestión automática de la información suministrada por los capitanes, patrones, consignatarios o representantes de los armadores o empresas navieras, relacionada con este reglamento, que permitan generar todas las alertas precisas para su seguimiento.**

En concreto, se atenderá a través de este sistema informático:

- la caducidad de certificados de buques y embarcaciones**
- ...
- la validez de las titulaciones y certificaciones reglamentarias de los tripulantes
- el cumplimiento de los requisitos de tripulación mínima de seguridad; y
- otras que puedan derivarse del cumplimiento de la normativa vigente.

CAPÍTULO II

entrada en vigor 1 de julio de 2024

Régimen aplicable al despacho de buques

Artículo 5. El despacho de buques.

El despacho de un buque o embarcación es la autorización o habilitación otorgada por la Administración marítima para que emprenda la navegación para la actividad a que se va a dedicar, una vez que su capitán, armador, naviero o consignatario cumpla las formalidades exigidas en este capítulo.

Promotores de



Amb el suport de



www.clusternautic.cat



Artículo 6. Acreditación del cumplimiento de los requisitos de seguridad de buques y embarcaciones.

1. Para hacerse a la mar o emprender la navegación, los buques y embarcaciones deberán acreditar ante la Administración marítima el cumplimiento de los requisitos de seguridad que les sean exigibles. Esta acreditación tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en este capítulo mediante:

- a) El despacho de régimen general mediante declaración responsable.
- b) El despacho mediante autorización expresa en los supuestos en los que así se prevé.
- c) El despacho simplificado.
- d) El autodespacho.

...

Artículo 7. Supuestos de autorización expresa para el despacho de buques por motivos de seguridad marítima y protección del medio marino.

1. Será necesaria la autorización expresa del Distrito Marítimo o de la Capitanía Marítima para el despacho de buques y embarcaciones en los supuestos en los que pudieran constituir un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, fundado en las siguientes circunstancias, acaecidas antes de su entrada en puerto o durante su permanencia en este:

...

2. Será también necesaria una autorización expresa para la realización de pruebas particulares u oficiales de un buque o embarcación cuando todavía no cuente con los certificados de seguridad.

...

Artículo 9. Supuestos de autorización expresa para el despacho de buques y embarcaciones de recreo.

Los buques y embarcaciones de recreo solicitarán una autorización expresa de despacho en los siguientes casos:

- a) Cuando se solicite un cambio temporal de uso privado a comercial, por un plazo no superior a tres meses.**
- b) Cuando se pida una autorización puntual para un viaje o actividad distinta a la que el buque o embarcación de recreo está autorizado, siempre que la categoría de diseño lo permita.*
- c) Cuando se trate del primer despacho de un buque o embarcación de recreo de pabellón comunitario o de tercer país que vaya a operar en arrendamiento náutico en espacios marítimos españoles, de forma que se acredite que reúne los mismos requisitos exigibles a los de pabellón español.*

...

Artículo 15. Régimen de despacho simplificado.

1. El despacho simplificado de buques o embarcaciones es aquel que se formaliza por los propios interesados, mediante declaración responsable y sin hacer entrega de la documentación de salida prevista en el artículo 11.

La sujeción al régimen de despacho simplificado no exime de la obligación de proporcionar la información exigida por otras Administraciones u organismos públicos.

2. Podrán acogerse al régimen simplificado de despacho:

- a) Los buques de recreo de pabellón español.**
- b) Las embarcaciones de recreo cuando naveguen con tripulación profesional.**
- c) Las embarcaciones y buques de recreo en arrendamiento náutico, de pabellón español y aquellos de pabellón comunitario o de tercer país que cumplan lo establecido en el apartado 3.**

...

h) Los buques dedicados a navegaciones de línea regular, así como los de cabotaje y cabotaje consecutivo, que no siendo línea regular se efectúen con itinerarios repetitivos.

3. Los buques y embarcaciones de recreo de pabellón comunitario o de tercer país que deseen operar en arrendamiento náutico en aguas jurisdiccionales españolas, podrán acogerse al



régimen de despacho simplificado siempre que hayan despachado, al inicio de su actividad, mediante el procedimiento de despacho con autorización expresa contemplado en el artículo 9.

...

Artículo 16. Presentación de documentación del régimen de despacho simplificado.

1. Los buques y embarcaciones dedicados a las navegaciones y actividades que puedan acogerse al régimen simplificado de despacho deberán poner a disposición de la Administración marítima, cuando les sea requerida, la siguiente documentación:

a) Una declaración general del capitán.

...

3. En el caso de las embarcaciones y buques de recreo, la declaración responsable y la declaración general del capitán se presentará en un único documento que se ajustará al modelo que estará disponible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

...

CAPÍTULO III

entrada en vigor 1 de julio de 2024

El rol de despacho y dotación

Artículo 19. Rol de despacho y dotación.

1. El rol de despacho y dotación es el documento exigido a los buques y embarcaciones de pabellón español que acredita el viaje que está realizando, así como el hecho de que lo ha emprendido previo cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para su despacho.

Los buques y embarcaciones llevarán a bordo una copia actualizada, en versión impresa o electrónica, del rol de despacho y dotación.

...

Artículo 20. Formato del rol de despacho y dotación.

1. El rol tendrá un formato electrónico. Cuando un buque o embarcación carezca de dispositivos electrónicos, llevará una copia impresa del rol.

...

CAPÍTULO IV

entrada en vigor 1 de julio de 2024

Régimen de enrolamiento y desenrolamiento de los tripulantes

Artículo 21. Enrolamiento de miembros de la tripulación.

1. El enrolamiento de miembros de la tripulación de un buque o embarcación de pabellón español tiene por objeto la adscripción de un tripulante al servicio del buque en un cargo determinado y mantener cubierto, como mínimo, el personal con que corresponde dotar al buque para garantizar la seguridad de la navegación.

2. La composición de la tripulación de un buque o embarcación, así como los enrolamientos o desenrolamientos de tripulantes serán responsabilidad del armador, naviero o propietario, capitán o patrón, que velarán por que se cumpla la resolución de tripulación mínima de seguridad dictada por la Dirección General de la Marina Mercante o por la Capitanía Marítima, y de que todos sus miembros posean la titulación necesaria, así como los certificados de suficiencia, el documento de identidad del marino, el certificado médico y demás requisitos exigibles de acuerdo con las competencias de la Administración marítima.

...

Artículo 23. Comunicación de enrolamientos y desenrolamientos.

1. El naviero, armador o propietario del buque o embarcación, bien directamente o a través del capitán o patrón, o del consignatario o persona autorizada legalmente, deberá comunicar a la Administración marítima los enrolamientos y desenrolamientos que se produzcan en sus buques o embarcaciones. Esta comunicación se efectuará a la mayor brevedad posible y a más

Promotores de



Amb el suport de



www.clusternautic.cat



tardar antes de la salida del buque o embarcación a la mar o, en caso de encontrarse en la mar, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Una vez comunicados los enrolamientos y desenrolamientos, el armador podrá acceder a un documento con el sello electrónico del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, que será el documento acreditativo de la formalización del enrolamiento o el desenrolamiento.

...

CAPÍTULO VI

Operaciones fuera de límites

...

Artículo 33. Buques excluidos de operaciones fuera de límites.

1. No se podrán realizar operaciones fuera de límites por los siguientes buques:

...

d) Los que sean objeto de sanción internacional.

2. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las operaciones fuera de límites en las que los servicios se presten por un buque o embarcación de Estado, ni cuando los servicios se presten a los buques y embarcaciones de recreo, con excepción de los supuestos de la letra d) del apartado anterior.

CAPÍTULO VIII

Fondeo de buques y condiciones de navegación

Artículo 43. Fondeo e interrupción de la navegación de buques en aguas interiores marítimas y en el mar territorial.

1. Los buques mercantes no podrán fondear ni interrumpir la navegación en el mar territorial español o en las aguas interiores marítimas que no formen parte de las zonas de servicios portuarias. Se exceptúan los supuestos de avería, fuerza mayor o autorización expresa de la Administración marítima.

2. Si se produce el fondeo o la interrupción de la navegación en las citadas aguas por avería o causa de fuerza mayor, el capitán del buque deberá notificar a la Capitanía Marítima y al Centro de Coordinación de Salvamento más próximo al lugar donde ocurran los hechos, de manera inmediata, la siguiente información:

a) Lugar, fecha y hora de la interrupción o del fondeo.

b) Causa que lo motiva, condiciones de navegabilidad del buque y asistencia que necesita.

c) Tiempo estimado de permanencia en las aguas o fondeadero.

d) Cantidad y clase de mercancías a bordo, con especial identificación de la carga a que hace referencia el Código Marítimo Internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG), en su versión vigente en cada momento.

e) Puerto de procedencia y destino.

f) Datos de los armadores, fletadores, agentes, entidades aseguradoras (club P&I) y su representante en España.

g) Cualquier otra información que le sea requerida en atención a las circunstancias del fondeo.

3. Cuando el tiempo estimado de fondeo o interrupción de la navegación vaya a superar veinticuatro horas o la gravedad de la situación lo justifique, se exigirá al capitán del buque:

a) Que designe un consignatario.

b) Que asegure la disponibilidad de un remolcador con capacidad suficiente de tiro para el buque de que se trate.

c) Que adopte, en general, aquellas medidas que puedan ser precisas para garantizar la seguridad marítima y para la prevención de la contaminación del medio ambiente marino.

...

Promotores de



Amb el suport de



www.clusternautic.cat



Artículo 46. Restricciones a la navegación en las aguas de Comercia de los puertos Comerciales.

...

2. Las embarcaciones de recreo de eslora total inferior a 20 metros y los artefactos flotantes de recreo no estorbarán el tránsito del resto de buques y embarcaciones en las aguas de servicio de los puertos comerciales.

...

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Son tratadas en este capítulo en los Artículos 47 a 55, que tratan sobre:

- Artículo 47. Infracciones administrativas
- Artículo 48. Sanciones administrativas
- Artículo 49. Infracciones administrativas graves y sanciones por perjudicar gravemente la seguridad marítima
- Artículo 50. Infracciones administrativas graves y sanciones por incumplimiento de las normas de titulación
- Artículo 51. Infracciones administrativas graves y sanciones por incumplimiento de las normas sobre reconocimientos y certificados del buque
- Artículo 52. Infracciones administrativas graves y sanciones por incumplimiento de las obligaciones relativas a la documentación reglamentaria del buque
- Artículo 53. Infracciones administrativas graves y sanciones por incumplimiento de las normas sobre despacho de buques y embarcaciones, enrolamiento de tripulaciones y régimen del rol.
- Artículo 54. Infracciones administrativas graves y sanciones por incumplimiento del deber de facilitar información
- y el Artículo 55. Infracciones administrativas graves y sanciones por navegar sin sistemas de señalización